

## TÍTULO VI.

*Consejo de guerra de oficiales generales.*

## ARTÍCULO PRIMERO.

**P**OR lo que toca á *crímenes militares y faltas graves en que los oficiales incurrieren contra el servicio*, se manda que se ecsaminen en junta de oficiales de superior graduacion (1), dándosele á este tribunal la denominacion de consejo de guerra de oficiales generales.

2. La formacion de este consejo ha de ser siempre en la capital de la provincia en que el oficial reo tenga su destino [2]: el capitán general ó comandante general de ella, presidente, y facultad suya el nombrar los oficiales que deban componerle, atendiendo á que su número no sea menor de siete (3) ni que esceda de trece, y á que le llenen (en el modo posible) oficiales generales [4], eligiendo (si estos no alcanzaren) generales efectivos ó graduados, y en su defecto coroneles, pero nunca ha de descenderse de esta clase [5], y siempre ha

(1) Para otras faltas se ha prevenido que se contengan y castiguen con providencias gubernativas, de reprensiones y arrestos por los superiores, en concepto que si éste pasare de 24 horas se dará cuenta al comandante general, y si de ocho días al inspector ó jefe de la plana mayor, presentándose el corregido al jefe que se lo impuso al ser puesto en libertad: órdenes de 12 de Marzo de 1781, 25 de Abril de 1789 y 16 de Junio de 807. Colon, tom. 3.º, páginas 183 y 184.

[2] Y en caso de no haber el número de jueces de que deba componerse, se avisará al gobierno para que éste disponga dónde debe reunirse el tribunal: suprema órden de 13 de Diciembre de 1837. Arrillaga, pág. 614.

(3) Por el art. 43 del decreto de 29 de Diciembre de 33 se creó otro consejo de esta clase, pero de un presidente y cuatro vocales para juzgar á los oficiales desertados. (Ap.)

[4] Por el art. 10 del decreto de 5 de Noviembre de 1847 se concede retiro á los oficiales generales; y el art. 11 del mismo dice: no podrán ser precisados á prestar servicio si ellos no convinieren en hacerlo, y en igual caso se hallan los demas jefes y oficiales retirados. Arrillaga, pág. 210.

(5) Escluyéndose los que no lo sean efectivos por la suprema órden de 23 de Diciembre de 1837. Arrillaga, pág. 614. Con relacion á la preferencia de asientos, dice la órden de 5 de Febrero de 1841 que se le dé al graduado de general que tenga mayor antigüedad en el grado, y solo en igualdad de circunstancias preferirá el mas antiguo en el empleo efectivo de coronel.

de asistir el auditor de guerra como asesor del consejo, tomando el último lugar, sin voto en él, y solo con el fin de iluminar (en los casos dudosos que ocurran) al presidente y cualquiera de los jueces que para asegurar su acierto le pregunte.

3. Si por enfermedad ú otra causa grave no pudiere presidir el capitán ó comandante general, nombrará éste al oficial general mas caracterizado, ó el mas antiguo si hubiere dos ó mas de un mismo grado; y ni éste ni los demas que en calidad de jueces eligiere, podrán sin legítimo motivo negarse á este servicio.

4. Al juicio del consejo de guerra de oficiales generales ha de estar sujeto todo oficial, de cualquiera graduacion que sea; y la órden del capitán general ha de servir de cabeza al proceso, bien sea por oficio propio de su autoridad, sin preceder querrela ó demanda, ó bien sea en consecuencia de estos requisitos (1).

5. Si por noticia que el capitán general tuviere de haber cometido algun oficial delito que merezca juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, resolviere que se forme, dispondrá su arresto y espedirá su órden por escrito al oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de fiscal, estendida en estos términos:

*Hallándose D. N. N. [con espresion de su nombre y carácter], arrestado en esta plaza por indicio de haber cometido tal delito, pasará V. luego á tomar las informaciones y declaraciones que convengan, hus-*

[1] La facilidad con que los consejos de guerra se declaran incompetentes para conocer de ciertos negocios, se debe combatir como práctica abusiva é ilegal, llamando la atencion de aquellos hácia el tratado 8.º de esta Ordenanza en sus títulos 5.º y 6.º á la órden del consejo de la guerra de 22 de Octubre de 1776: Colon, tom. 3.º, pag. 126, al real decreto de 14 de Mayo de 1801: Colon, tom. 3.º, pág. 140, y á la circular de 19 de Mayo de 1810: Colon, tom. 3.º, pág. 67: disposiciones todas, de las que resultan probadas concluyentemente estas dos proposiciones: 1.ª La facultad de calificar la jurisdiccion ó sea la competencia de dichos consejos está cometida al comandante general con su asesor, cuya funcion ejercen al declarar que el proceso tiene estado de sentencia, y prevenir la convocacion ó reunion de esta especie de jurado de la milicia; y 2.ª Los vocales en consecuencia, al emitir sus votos, deben circunscribirse á condenar ó absolver; y lo mas que les permite el código marcial es, que pueden votar se tomen nuevas informaciones, espresando sobre qué puntos deben recaer, y esto cuando la materia sea dudosa ó porque no halla bastantes pruebas para condenar al reo ó muchas para absolverle.

*ta poner la causa en estado de juzgarse por el consejo de guerra de oficiales generales, segun se previene en las Ordenanzas. Fecha.*

Firma rasa.

Sr. D. N. N.

6. Si procediere de órden suprema la providencia de convocar el consejo de guerra de oficiales generales, se variará el precedente formulario con relacion de la determinacion ya espresada en los términos que corresponda.

7. Formada así la órden del general, y hecho por éste el nombramiento de secretario en oficial que considere capaz para este encargo, empezará el fiscal el proceso, citando á casa del capitán general los oficiales que hubieren de servir de testigos en la causa, desde teniente coronel [1] inclusive arriba; y á su posada los oficiales desde capitán inclusive abajo, y demas individuos que deban comparecer al mismo efecto.

8. Interrogará separadamente á cada testigo sobre los puntos que conviene averiguar; y tomándole antes juramento sobre su palabra de honor de decir verdad, hará escribir lo que cada uno dijere; y concluida, firmarán la declaracion el testigo y el fiscal.

9. Evacuado el ecsámen de testigos, tomará el fiscal declaracion al oficial reo, haciéndole dar su palabra de honor de decir verdad en cuanto fuere preguntado con la formalidad ya prevenida (2), y le advertirá antes que elija oficial que le defienda, concediéndole la libertad de hablar con él siempre que el reo lo pidiere ó el defensor necesitare, despues de hecha su declaracion (3).

10. Sucesivamente señalará el fiscal dia en que concurran á su casa los testigos para ratificar sus declaraciones, ó añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente, y en otro dia los citará para que concurran

(1) Y sargentos mayores por cédula de 11 de Marzo de 800. Colon, tom. 8.º pág. 355; mas para la diferencia de jurar véase la nota puesta en el art. 17, trat. 8.º, tít. 5.º de este tomo.

(2) No se toma juramento ni empeña la palabra de honor el reo en materias criminales y hechos propios, art. 153 de la constitucion de 1824.

(3) Sirva de gobierno que á los generales no se les puede obligar á ser defensores, órden de 26 de Octubre de 1842.

con el reo al acto del careo, asistiendo el defensor (1) (por citacion) al juramento de los testigos, su ratificacion y careo.

11. Finalizado el proceso pondrá su conclusion en él el fiscal, y dará cuenta de hallarse ya concluido al capitán general; y éste en el dia antecedente al en que resuelva formar el consejo de guerra de oficiales generales, citará á su casa los jueces que deban componerle, con aviso por escrito á cada uno, señalándoles la hora.

12. Congregados los jueces, fiscal y auditor ó asesor militar en casa del presidente, se cubrirán y sentarán cuando él, en el órden que corresponda; de modo que á su izquierda esté inmediato el auditor ó asesor militar, siguiendo á éste el fiscal, despues de éste el oficial menos caracterizado ó mas moderno, y el mas graduado ó mas antiguo tomará su lugar en el último del círculo á la derecha del presidente, quien tendrá delante de sí una mesa con escribanía y campanilla y las ordenanzas.

13. Despues que el presidente haya dado la razon por qué ha sido convocado el consejo, leerá el fiscal la órden que se le comunicó para formar el proceso, y las diligencias que en él se contienen á la letra.

14. Antes de celebrarse el consejo de guerra de oficiales generales, estarán prontos los testigos para comparecer en él si fueren necesarios, á fin de satisfacer las dudas que sobre sus declaraciones pueden ofrecerse.

15. Si el consejo creyere absolutamente necesario que comparezca el reo ó lo pidiere él mismo, será conducido por un ayudante, y entrando sin espada, y acompañado de su procurador, espondrá sentado en un taburete raso, las razones que tuviere que alegar en su defensa.

16. El presidente primero, y despues cada uno de los jueces que tuviere que preguntarle para instruirse mas y aclarar la duda que le ocurra, le interrogarán por su órden, y sucesivamente leerá su defensa el oficial procurador.

17. Leida la defensa, el oficial procurador y el reo se retirarán, y el presidente del consejo mandará que cada uno de los jueces dé su voto, precediendo la conferencia que parezca precisa para aclarar el caso.

[1] Quien aun cuando tenga graduacion superior no tendrá otra distincion que la que pertenece á quien representa. Real órden de 10 de Octubre de 1790. Primer tomo de apéndice de Colon, pág. 320.

18. Votará primero el oficial menos caracterizado ó mas moderno, y seguirán por su órden á este respecto los demas hasta el presidente, que ha de votar el último, dando cada uno su parecer sin pasion, y segun su conocimiento, honor y conciencia.

19. El voto del presidente valdrá por dos en favor de la vida y del honor, y en votando á muerte tendrá como los demas la fuerza de uno solo.

20. La sentencia que resultare de los votos (contándolos el presidente) se arreglará al mayor número, siguiendo el método que se previene en el consejo de guerra ordinario, para graduarla segun los votos, y se estenderá por el fiscal en estos términos:

*Habiéndose formado por el Sr. D. N. N. (aquí su nombre y carácter) el proceso que precede contra D. N. (aquí su nombre y empleo), indiciado de tal delito, en consecuencia de la órden inserta por cabeza de él, que le comunicó el Esmo. Sr. D. N., capitán general de este ejército y provincia, y héchose por dicho señor relacion de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales generales, celebrado en tal día en casa de dicho Esmo. Sr. que le presidió, siendo jueces de él los señores D. N., D. N., &c. (espresando el nombre y carácter de todos) y asesor, el auditor de guerra D. N., compareció en el mencionado tribunal el referido reo; y oídos sus descargos, con la defensa de su procurador, y todo bien examinado, le ha condenado y condena el consejo á tal pena, arreglándose á la ley que prescribe el artículo tal de tal título y tratado de las Ordenanzas. Fecha.*

Lugar de la firma del presidente.

Aquí se seguirán como corresponde las de los jueces, en el concepto de que han de firmar todos segun su órden, aunque algunos no hayan sido del dictámen á que se arregla la sentencia; porque la pluralidad de votos es la que dá la ley.

NOTA.

Si no hubiere comparecido el reo en el consejo, no se ha de hacer mencion de esta circunstancia en la estension de la sentencia.

21. La facultad de su ejecucion sin dar parte, se concede al consejo

de guerra de oficiales generales para solo aquellas sentencias que impusieren al oficial reo pena que no sea (1) *degradacion, privacion de empleo ó muerte*; pues estas, en que la conservacion del honor ó vida se interesa, se ordena que se esceptúen de la regla comun de otras, y se consulten con remision de la causa por la via reservada del secretario del despacho de la guerra, quedándose el presidente del consejo con copia autorizada por el fiscal.

22. Si de la pluralidad de votos resultare absolucion, se le pondrá luego al reo en libertad: y tanto de las causas, cuyas sentencias haga por sí ejecutar el consejo de guerra de oficiales generales, como de las que por esceptuadas deban consultarse, remitirá (2) (por la del secretario del despacho de la guerra) los procesos originales; con la diferencia de que en las causas esceptuadas han de pasarse los procesos, sin que llegue á efecto la sentencia; y en las primeras despues de ejecutada, quedándose el presidente con copia del proceso.

23. En caso de salir absuelto el reo ó reos procesados, se hará publicar en todas las provincias la declaracion de su inocencia, para indemnizacion de su opinion (3).

24. Los procesos de causas esceptuadas, que se devolverán con la resolucion que en vista de ellos se hubiere tomado, se protocolarán en la secretaría de la capitanía general de la provincia en que se formó el proceso: y por la via reservada del secretario del despacho de la guerra, se pasará á los demas capitanes generales de provincia copia de la sentencia que se hubiere aprobado, para que la archiven en su secretaría.

25. Para la ejecucion de las que por sí puede mandar cumplir el consejo de guerra de oficiales generales, dará una certificacion (en que á la letra se inserte la sentencia) el fiscal, quien la presentará al capitán general, para que acompañada de papel de remision que ha de firmar la pase al intendente: y este ministro, con arreglo á lo que de la sentencia conste, hará las prevenciones que correspondan á los

(1) O que esceda de cinco años de presidio ó prision: atribucion 1.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> del decreto de 30 de Noviembre de 1846. (Ap.)

(2) Está prevenido en el decreto de 30 de Noviembre de 1846, á quién deben remitirse los procesos. (Ap.)

(3) Y aun en el caso de imponer pena se haga pública la sentencia para que sea notoria y sirva de escarmiento: órden de 30 de Diciembre de 1799. Colon, tom. 3.<sup>o</sup> pág. 200.

oficios de contaduría y comisario para su anotacion en la parte que les competa si fuere suspenso ó privado de su empleo ó sueldo el oficial juzgado por el consejo de guerra de oficiales generales.

26. En caso que la sentencia sea de destierro á algun presidio ú otra reclusion en paraje determinado de la nacion, tendrá fuerza de testimonio de condena la espresada certificacion del fiscal; y en virtud de ella (cuando el intendente, acordándose con el capitán general disponga la remesa del oficial reo) se le admitirá como tal presidario por el gobernador del presidio ó juez del paraje á que lleve su destino; y éste le formará su asiento en la calidad de tal, segun la misma sentencia lo declare.

27. Las causas de muerte, privacion de empleo ó degradacion que se devuelvan con aprobacion (1) ó resolucion que las minore, se pondrán en ejecucion, precediendo la solemnidad de conyocarse nuevamente el consejo de guerra de oficiales generales, aunque falte alguno de los jueces que intervinieron en la sentencia; y dándose cuenta de la resolucion sobre ella en el consejo, pondrá el presidente á continuacion de la órden que le explique: *ejecútese lo que se manda.*  
*Fecha.*

Lugar de la firma.

Se insertará la órden original en el proceso; y el fiscal pondrá por diligencia en él, que en virtud de su contenido se mandó por el capitán general ó presidente poner en ejecucion.

28. Formalizado así el proceso para la ejecucion de la sentencia de muerte, dará el capitán general la órden que corresponde para que al tercer dia la sufra el reo, tomando las armas la parte de tropas de toda la guarnicion que le pareciere conveniente, con la asistencia de otras de las plazas ó cuarteles inmediatos.

29. Luego que el consejo haya concluido la ejecucion de su acto, tomará el permiso del capitán general el fiscal, y pasará á la prision, hará poner al oficial reo de rodillas, y le leerá por sí mismo la sentencia, advirtiéndole que elija confesor para prepararse á morir cristianamente, y que haga las disposiciones que creyere convenientes.

30. En la ejecucion de las sentencias á que preceda degradacion, se

(1) Téngase presente la atribucion 1.<sup>a</sup> del artículo 4.<sup>o</sup> del decreto de 30 de Noviembre de 1816. (Ap.)

observarán las formalidades que esplica el título noveno que trata de este asunto, y con arreglo á lo prevenido en él se adaptarán como convenga las disposiciones de tablado, formacion de tropa, conduccion del reo, promulgacion del bando y demas circunstancias respectivas para la ejecucion de pena de muerte.

31. Si el consejo de guerra de oficiales generales hubiere de tenerse en campaña, se observarán las mismas formalidades, con la diferencia de que el proceso ha de formarle, si el oficial reo fuere de infantería, el mayor general de ella ó uno de sus ayudantes, y si de caballería ó dragones, el mayor general de caballería y dragones ó su ayudante respectivo.

32. Si hubiere diferentes reos de un mismo delito, de los que unos fueren de infantería y otros de caballería ó dragones, formará el proceso el mayor general á quien corresponda, segun la clase de que haya mas número de oficiales reos; de modo que si los de infantería (por ejemplo) fuesen tres, y dos los de caballería ó dragones, ha de ser el mayor general de infantería quien le forme, y la misma regla ha de observarse respectivamente con el mayor general de caballería y dragones; pero siendo igual el número, tocará la formacion del proceso al mayor general de infantería.

33. Si fuere el reo oficial general, formará el proceso el mayor general de infantería.

## TITULO VII.

*Delitos cuyo conocimiento pertenece al consejo de guerra de oficiales generales*

### ARTÍCULO PRIMERO.

PARA que el consejo de guerra de oficiales generales pueda formar juicio y fundar reflexivamente su dictámen, determinando las penas respectivas á los oficiales reos, segun la calidad de sus delitos, por faltas graves de su obligacion en materias del servicio, se observará lo que prescriben los artículos siguientes:

2. El oficial (de cualquiera graduacion) que mandare plaza, fuerte ó puesto guarnecido, con proporcion de disputarle, estará obligado

á defenderle, cuanto lo permitan sus fuerzas (1), á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, á menos que tenga órdenes (de cuyo cumplimiento se le haga responsable sin arbitrio) que disculpen su conducta; y si alguno faltare en esto, será privado de su empleo; y en caso que la defensa haya sido tan corta que haya entregado la plaza, fuerte ó puesto indecorosamente, podrá estenderse la sentencia hasta la de muerte, precediendo la degradacion.

3. Cuando se trate de ecsaminar la conducta de algun oficial que hubiere entregado (en los términos últimamente referidos) la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á su cabo subalterno ó comandante en segundo, y á los demas que hubieren votado la entrega, en caso de que el gobernador los hubiere convocado, y conformándose con su dictámen (2).

4. Si el comandante justificare (aunque se considera caso remoto) haber rendido (violentado de sus oficiales y tropa) la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su orden llamada á los enemigos, por no querer la guarnicion mantenerse en sus puestos, ó por otras causas que él no pudo remediar, quedará libre de cargo; y el oficial ú oficiales delincuentes (por comprendidos en aquel crimen de que quede absuelto el comandante) serán condenados á privacion de empleo y pública degradacion, ó á pena de muerte, segun la malicia que en el hecho se justifique.

5. Se prohibe á todo oficial que mantenga correspondencia con los enemigos sin orden ó noticia del capitán general ó comandante general, bajo cuyas órdenes sirviere, pena de suspension de empleo y destierro á un presidio, aunque solo trate de materias indiferentes; y pena de la vida si se mezclare en las que tengan conecion con el servicio. (3)

6. El oficial que en cualquiera accion de guerra ó marchando á ella abandonare su puesto deliberadamente sin urgente motivo que le obligue á ejecutarlo, perderá su empleo, y será declarado incapaz de

(1) La suprema orden de 12 de Junio de 1847, hizo una larga esplicacion para este caso como para no deber juramentarse de no tomar las armas durante la guerra, sometiéndose á correr la suerte que le tocara como prisionero. Véase la nota del art. 19, tratado 7º título 17 de este tomo.

(2) La Ordenanza no está conforme con esta clase de consejos. Véase el art. 56 tratado 2º título 17. del primer tomo.

(3) Véase el art. 45, tratado 8º título 10 de este tomo.

obtener otro en el servicio, precediendo degradacion; y si de este defecto cometido con malicia, ó contra todas reglas militares, resultare pérdida de la funcion ó perjuicio á los progresos que las armas pudieran conseguir si el oficial culpado hubiera tenido mas constancia, podrá estenderse hasta la pena de muerte la sentencia.

7. Las pérdidas de plazas, fuertes ó puestos por sorpresa, se sentenciarán segun se verificare.

8. El oficial comandante de un cuerpo destacado, que sin legítimo motivo que le disculpe desampare alguna tropa de él, será ecsaminado en el consejo de guerra de oficiales generales, y juzgado segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion, ó los accidentes de que la separacion haya procedido; y si resultare culpable su conducta, se le impondrá á proporcion de la culpa, pena de suspension ó privacion de empleo, y aun podrá estenderse hasta la de muerte si el desamparo proviniere de notoria malicia (1).

9. El oficial á quien se fiare reservadamente una comision del servicio, si revelare alguna circunstancia en que se le mande guardar secreto, será condenado á privacion de empleo y destierro á voluntad del gobierno; y si de haberla revelado resultare malograrse la diligencia, sufrirá la pena de muerte (2).

#### TITULO VIII.

*Del auditor general de un ejército en campaña, y de los de provincia (3).*

SIENDO de la mayor importancia la recta y buena administracion de justicia en un ejército que se halle en campaña, el gobierno hará el

(1) Así tambien están mandados juzgar en consejo de guerra los oficiales desertores, por el art. 43 del decreto de 29 de Diciembre de 1838. [Ap.]

(2) Véase la nota del art. 2º, trat. 7º, tit. 17, que guarda relacion con este.

(3) Por ley de 30 de Abril de 1849 se extinguieron los asesores, determinando que los jueces de letras de lo civil y de distrito sean los que asesoren á los comandantes generales y directores de artillería é ingenieros; facultando al gobierno para que nombre asesores cuando se formen cuerpos de ejércitos &c., que hagan el servicio de campaña. Posteriormente se dispuso, en 1º de Junio de 1850, hacer estensiva á los jueces de letras la obligacion de consultar al gefe de la plana mayor en los casos de malversacion de caudales y asuntos de administracion de justicia en los negocios económicos de su inspeccion. [Ap.]

nombramiento de un auditor general que sirva en él, del carácter, graduación, ciencia y circunstancias correspondientes á la gravedad de tan respetable ministerio; y sus funciones serán las que espican los artículos siguientes.

## ARTÍCULO PRIMERO (1).

El auditor general conocerá en todos los negocios y casos de justicia, como persona en quien reside el ejercicio de la jurisdicción del capitán general ó general en jefe del ejército, y en nombre de éste encabezará las sentencias en esta forma.

*El capitán general N. vistos estos autos, fallamos, que debemos condenar y condenamos, &c.:* lo firmará el auditor, y con la sentencia pasará á dar cuenta al jefe general del ejército, quien enterado por dicho ministro de lo que resulta de la causa y contiene la sentencia, firmará en lugar preeminente; y por el escribano se notificará á las partes si fuere civil, y si criminal á los reos.

2. La elección de escribano para los negocios de justicia de la jurisdicción militar, la hará el capitán general ó general en jefe del ejército, de acuerdo con el auditor general, señalándole en su nombramiento el sueldo que estime correspondiente, para que pueda mantenerse y seguir el ejército, con prohibición de llevar derechos en las causas criminales, ni de las testamentarias ni abintestatos; y solo podrá exigir los que le pertenezcan por aranceles de las causas civiles, poderes y testamentos que otorgue, siendo de su cargo protocolar lo que actúe: y para que no se estravien los instrumentos, y en lo futuro puedan los descendientes tomar las noticias convenientes, será de la obligación del escribano (concluida la guerra) el remitirlos al archivo de la secretaría del supremo consejo de guerra.

Si ocurriere algun caso en que sea preciso promotor fiscal, tendrá el auditor general del ejército facultad de nombrarle, precediendo la aprobación del capitán general ó general en jefe, á quien debe dar cuenta de la necesidad de elegirle, participándole el que nombre.

3. Librará el auditor general despachos y comisiones necesarias para la justificación y actuación de lo que ocurra en los parajes distantes del cuartel general, nombrando, en los casos que lo pidan, le-

[4] Este artículo está aclarado por cédula de 20 de Enero de 1804. (Ap.)

trado que lo ejecute; y si no lo hubiere, dará comision (con instrucción de lo que se haya de practicar) á sugeto del ejército, quien deberá cumplirla puntualmente.

4. Dividiéndose el ejército en dos ó mas partes á mucha distancia, tratará el auditor general con el capitán general, para la elección de persona que les administre justicia, dando cuenta de todo al auditor general, y éste al general en jefe, para aprobar, revocar ó moderar lo que hubiere obrado.

5. En inteligencia de que los bandos, que el capitán general ó comandante general en jefe del ejército mande promulgar, han de tener fuerza de ley, y comprender su observancia á cuantas personas sigan el ejército, sin escepcion de clase, estado, condicion ni sexo, se atenderá el auditor general á la literal estension de ellos para el juicio de los reos contraventores; para el de las demas causas, á las reglas y título de penas que prescriben las Ordenanzas, y en lo que en ellas no espresen, á lo que previenen las leyes generales.

6. De las sentencias del auditor general del ejército no se podrá apelar á consejo ni tribunal alguno; y solo será permitida á la parte que se sienta agraviada, hacerlo presente por la via reservada de guerra, al supremo gobierno en forma de recurso, para que lo mande examinar (1).

7. El auditor general no ha de llevar derechos de sentencias, dietas ni adehalas algunas por ningun pretesto; pues para su manutención y sufragar á los crecidos gastos que ocasiona la campaña con el honor y decencia que corresponde á su carácter, se le señalará el competente sueldo y gratificaciones que tenga por conveniente (2).

8. En la toma de las plazas, cuando se trate de inventariar los pertrechos de guerra, caudales y víveres que se hallen por los oficiales de artillería, ingenieros y ministro de hacienda comisionados á este fin, asistirá tambien el auditor general, para que se cumplan exactamente las órdenes que el capitán general ó comandante general en jefe diere, en cuanto á los bienes y efectos de particulares.

9. Los auditores de guerra de provincias ó asesores militares, de-

(1) Este artículo está absolutamente alterado por la ley de 30 de Noviembre de 1816. (Ap.)

(2) Ya lo tienen señalado por el art. 5º de la ley de 30 de Abril de 1849. (Ap.)

penderán de los capitanes generales de provincia ó comandantes de los cuerpos militares, arreglándose á lo que va prevenido en estas Ordenanzas.

10. No llevarán derechos de las causas criminales, ni de los testamentos, abintestatos y particiones de bienes: de las demas causas los esigirán con arreglo á los aranceles establecidos, revocando como se revoca cualquiera arancel, providencia, práctica ó costumbre que en alguna provincia se halle establecida de llevar derechos dobles de plata, y lo mismo harán observar á los escribanos de las auditorías de guerra.

### TITULO IX.

*De las formalidades que se han de observar en la degradacion de un oficial delincuente.*

CUANDO un oficial hubiere cometido tan detestable delito, que por él merezca con la pena de muerte la de ser degradado de sus honores militares, se ejecutará el acto de su degradacion en esta forma.

#### ARTÍCULO PRIMERO.

Tomará las armas todo el regimiento de que fuere el reo, y marchará con sus banderas ó estandartes á formar en el paraje que se prevenga.

2. De todos los demas cuerpos de infantería que hubiere en el paraje de la ejecucion, bien sea en campaña ó en guarnicion, irán una compañía por batallon, y una de cada regimiento de caballería y dragones con sus correspondientes oficiales, cuyos destacamentos formarán á derecha é izquierda para figurar el cuadro.

3. Cuando todo esté arreglado, y que las tropas se hallen en sus puestos, irá una compañía de granaderos con un ayudante á la prision, y conducirá al criminal, que deberá ir vestido de su uniforme completo; y su sombrero y espada le llevarán los soldados que le conduzean.

4. Así que haya llegado al puesto donde la tropa está formada, y que el sargento mayor haya promulgado el bando que debe preceder al público castigo de todo delincuente, mandará al reo que se ponga de rodillas delante de las banderas ó estandartes, se le leerá la sentencia, y se ejecutará la degradacion en la forma siguiente.

5. Dispondrá el fiscal que le pongan el sombrero y le ciñan la espada

6. Preparado así el reo, mandará el mayor al tambor de órden que toque un redoble largo, que servirá de prevencion para que todos observen silencio; y así que haya rematado, se encarará el sargento mayor al reo, y le dirá en voz alta y comprensible:

*La piedad generosa de la nacion os concedió, que delante de sus banderas pudiéseis cubrir vuestra cabeza con el sombrero, en el concepto de que vuestro honor podria hacerla digna de esta distincion; pero ahora su justicia manda que así se os quite; y se le mandará quitar y arrojar al suelo.*

*Esta espada (y se le mandará quitar) que ceñisteis para satisfacer (conservando vuestro honor) al que la nacion os hizo, concediéndooos que contra sus enemigos la esgrimieseis en defensa de su autoridad y justicia, servirá rota (por la falsedad de vuestro delito) para ejemplo de todos y tormento vuestro; y la mandará arrojar para que se rompa.*

*Despójesele de este uniforme (y hará la accion de mandar que se le quiten) que sirvió de equivocarle exteriormente con los que dignamente le visten, para contribuir á la mayor escaltacion de la gloria de la nacion (y encarándose á los granaderos continuará diciendo); y pues la justicia de la nacion no permite que el delito tan grave de este hombre que le sin castigo, llévenle á que le padezca su cuerpo, que Dios tendrá piedad de su alma.*

7. Dicho esto se conducirá al tablado, y dejándole al reo algun breve rato con el confesor para reconciliarse, en el supuesto de que ya debe estar preparado para disponerse á morir, se ejecutará allí mismo la sentencia, si fuere de garrote ó de cortarle la cabeza.

8. Si fuere la sentencia de pasarle por las armas sin preceder degradacion, se conducirá el oficial reo al patíbulo en la forma ordinaria, con su uniforme, segun práctica con los soldados delincuentes; y se procederá á la ejecucion como con los demas reos que sufren esta pena.

9. Si despues de degradado hubiere de consignarse el reo á disposicion de otra justicia, se prevendrá que estén inmediatos al paraje los ministros comisionados á entregarse de él.

10. Si el reo fuere oficial que no tuviere cuerpo de que dependa en el paraje de la ejecucion de la sentencia, deberá ser tropa del mas